

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**SECRETARÍA NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN:**

SNP-SNP-2023-0069-A Expídese la reforma a la Norma técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa emitida con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021	3
SNP-SNP-2023-0073-A Expídese la Norma Técnica de Evaluación	7

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2023-0125-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 840-2 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: Contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine dimensiones y diseño (UNE EN 840-2:2021, IDT)	17
MPCEIP-SC-2023-0126-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)	20
MPCEIP-SC-2023-0127-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 567, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (UNE-EN 567:2013, IDT)	23

	Págs.
MPCEIP-SC-2023-0129-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Tercera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2178, Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético - Medición del espesor del recubrimiento - Método magnético (ISO 2178:2016, IDT)	26
MPCEIP-SC-2023-0134-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 20639, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de ácido pantoténico por cromatografía líquida de ultra alta resolución y método de espectrometría de masas en tándem (UHPLC-MS/MS) (ISO 20639:2015, IDT)	29
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:	
JPRF-F-2023-090 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros ..	32
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2023-02594 Refórmese el artículo 10, del Capítulo VI la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos” ...	41
SB-DTL-2023-2627 Califíquese a la arquitecta Jessica Carolina Flores Calvache, como perito valuador en el área de bienes inmuebles	43
SB-DTL-2023-2628 Califíquese al ingeniero civil Darwin Fernando Moreta Ruiz, como perito valuador en el área de bienes inmuebles	45

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0069-A

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sector público comprende: “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el número 4 del artículo 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “(...) El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo. Para el cumplimiento de estas responsabilidades, las entidades rectoras de la planificación nacional del desarrollo y las finanzas públicas podrán solicitar la asistencia y participación de otras entidades públicas, de conformidad con sus necesidades. Dichas entidades estarán obligadas a solventar los costos de tales requerimientos”;

Que, el número 6 del artículo 26 del Código ibídem, señala entre las atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la siguiente: “(...) 6. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y sus instrumentos”;

Que, el artículo 119 del Código ibídem, señala: “(...) La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del Titular de toda entidad y organismo y se realizará en forma periódica (...)”;

Que, el artículo 180 del Código ibídem, prevé: “Las máximas autoridades administrativas y todo servidor

público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del sector público, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda (...).”

Que, los artículos 128 y 130 del Código Orgánico Administrativo prevén:

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto del ciclo de la política pública, determina que: *“Los actores responsables de la formulación e implementación de lo política pública, deberán cumplir con el ciclo de la política, pública en lo referente a lo formulación, coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la política pública”;*

Que, el artículo 53 del Reglamento ibídem, en cuanto al Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, determina: *“Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (...).”;*

Que, el artículo 54 del Reglamento ibídem, señala que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación y tendrá entre sus atribuciones, las siguientes: *“1 Liderar el subsistema nacional de seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo; (...) 3 Normar todos los aspectos del subsistema (...).”;*

Que, el artículo innumerado previsto a continuación del artículo 106 del Reglamento ibídem, prevé: *“(...) Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de la planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;*

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”;*

Que, mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República (...).”;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos: *“Cámbiese el nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación. La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre*

nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021, el Secretario Nacional de Planificación expidió la “*NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA*”, misma que, fue reformada mediante: Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0008-A de 17 de noviembre de 2021; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0004-A de 05 de febrero de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-0036-A de 17 de junio de 2022; y Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0050-A de 17 de agosto de 2022;

Que, con Informe técnico de motivación, la Subsecretaría de Planificación Nacional ha justificado la necesidad de las reformas a los artículos 86, número 6 y 115; e, incluir el artículo 88.1 a la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, para fortalecer los procesos internos en la gestión de análisis de programas y proyectos de inversión pública y la gestión de planes de inversión;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: “*r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la normativa vigente;

ACUERDA:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA EMITIDA CON ACUERDO NRO. SNP-SNP-2021-0006-A DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Artículo 1.- Sustituir el texto del número 6 del artículo 86, por el siguiente:

6. Dictamen de Arrastre. - *Se emite dictamen de arrastre para cubrir el pago de obligaciones pendientes, mismas que deberán liquidarse en su totalidad para iniciar con el procedimiento de cierre o baja, según corresponda, conforme a la normativa emitida por el ente rector de planificación nacional, para aquellos estudios, programas y proyectos que hayan sido priorizados en el marco de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, vigentes al momento de su inclusión en el Plan Anual de Inversiones.*

Artículo 2. - Incluir a continuación del artículo 88, el siguiente artículo:

Art. 88.1.- *De las excepciones bajo un dictamen de arrastre. - Un estudio, programa y proyecto que cuente con un dictamen de arrastre no puede generar nuevas obligaciones con cargo al presupuesto asignado, a excepción de:*

- a. Contratación de personal mínimo indispensable para realizar las gestiones técnico - administrativas necesarias que permitan el cierre o baja de los estudios, programas o proyectos de inversión.*
- b. Pago por reajustes de precios o contratos necesarios para finalizar obras inconclusas, o la implementación de servicios; así como las obligaciones determinadas en convenios o contratos de crédito vigentes.*
- c. Liquidaciones del personal que trabajó en el estudio, programa o proyecto de inversión.*
- d. Pago de expropiaciones contempladas dentro del programa o proyecto de inversión, mismas que no fueron cubiertas en la vigencia en el dictamen de prioridad.*

El ente rector de la planificación nacional deberá emitir una autorización expresa a la entidad para realizar cualquiera de estos tipos de gastos y comunicará al ente rector de las finanzas públicas para las respectivas modificaciones al presupuesto.

Para el caso de los gastos determinados en la letra a) de este artículo, el ente rector de las finanzas públicas podrá revisar a la baja los valores autorizados, en función de los montos históricos de nómina, escalas salariales, afectación a metas fiscales y otros criterios que estime pertinentes.

Artículo 3. - Sustituir el texto del artículo 115, por el siguiente:

Art. 115. - *Cambio de ejecutor. - Aplica para los estudios, programas o proyectos que cuenten con dictamen de*

prioridad o actualización, se encuentren o no incluidos en el Plan Anual de Inversión vigente.

Se justificará siempre y cuando haya sido motivado por:

- 1. Disposición Normativa.*
- 2. Cambio o transferencia de las competencias de las instituciones públicas.*
- 3. Por razones técnicas debidamente motivadas.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0004-A de 05 de febrero de 2022.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Planificación Nacional, la aplicación del presente Acuerdo y su socialización a las entidades públicas.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
-JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0073-A

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 85 numeral 3 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone: *“(…) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (…)”*;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”*;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y*

criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“El presente código tiene los siguientes objetivos: 1. Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la vinculación entre éstos; (...)*”;

Que, el artículo 11 del Código ibídem, señala que: *“La Función Ejecutiva formulará y ejecutará la planificación nacional y sectorial con enfoque territorial y de manera desconcentrada. Para el efecto, establecerá los instrumentos pertinentes que propicien la planificación territorializada del gasto público y conformarán espacios de coordinación de la función ejecutiva en los niveles regional, provincial, municipal y distrital. Se propiciará, además, la relación de la función ejecutiva desconcentrada con los gobiernos autónomos descentralizados, la sociedad civil y la ciudadanía, en el marco de las instancias de participación de cada nivel de gobierno de conformidad con la Ley*”;

Que, el artículo 17 del Código ibídem, señala que: *“Instrumentos metodológicos. - El ente rector de la planificación nacional elaborará los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y sectoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación*”;

Que, el numeral 11 del artículo 26 del Código ibídem, establece que: *“(...) el ente rector de la planificación tendrá las siguientes atribuciones: (...) Concertar metodologías para el desarrollo del ciclo general de la planificación nacional y territorial descentralizada (...)*”;

Que, el artículo 40.2 del Código ibídem, establece que: *“De los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.- Serán emitidos por los ministerios correspondientes y se deberán articular con el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional. El ente rector de planificación nacional expedirá los lineamientos, metodologías y las regulaciones nacionales correspondientes para su formulación, reporte, validación, actualización, seguimiento y **evaluación**, así como para la articulación con los otros niveles de gobierno. Los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio contendrán, al menos, un diagnóstico del sector, la propuesta, el modelo de gestión, la planificación de los servicios públicos y el presupuesto respectivo del plan. El ente rector de planificación nacional definirá el contenido de cada componente (...)*”;

Que, el artículo 50 del Código ibídem, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran. El ente rector de la planificación nacional, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición (...)*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“Del ciclo de la política pública. - Los actores responsables de la formulación e implementación de la política pública, deberán cumplir con el ciclo de la política pública en lo referente a la formulación, coordinación implementación, seguimiento y evaluación de políticas. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la política pública*”;

Que, el numeral 7 del artículo 28 del Reglamento ibídem, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de dar cumplimiento a su obligación de coordinar con el sector público los procesos de descentralización del Estado, en función de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo, establecerá los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Competencias consagrado en la Constitución y la ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: (...) Elaborar informes de (...) evaluación de impacto respecto del proceso de descentralización y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (...)*”;

Que, el artículo 31 del Reglamento ibídem, señala que: *“ La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con las entidades competentes, planificará el proceso de desconcentración, de manera que se asegure que la distribución de las entidades y servicios que presta el Ejecutivo en el territorio, guarde concordancia con los objetivos y lineamientos de la planificación nacional. Para tal efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes: (...) 3. Emitir informes de pertinencia sobre la organización institucional del Ejecutivo en el territorio y los servicios públicos por competencia de las entidades de la Función Ejecutiva, (...) 7. Elaborar informes de seguimiento y evaluación de impacto respecto*

del proceso de desconcentración y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (...)”;

Que, el artículo 53 del Reglamento ibídem, señala que: “Del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación. - *Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Los entes rectores emitirán metodologías en materia de (...) evaluación en el ámbito de su competencia (...)*”;

Que, el artículo 54 del Reglamento ibídem, determina que: “La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación tendrá entre sus atribuciones: 1. *Liderar subsistema nacional de (...) evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo*; 2. *Planificar, dirigir y acompañar el diseño e implementación de metodologías para (...) evaluación de las intervenciones públicas*; 3. *Normar todos los aspectos del subsistema (...)*”;

Que, el artículo 55 del Reglamento ibídem, dispone que: “*El seguimiento y la evaluación a la política pública se realizarán mediante el seguimiento y evaluación a las intervenciones públicas, en el marco de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo*”;

Que, el artículo 60 del Reglamento ibídem, determina que “*La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo normará los parámetros técnicos mínimos, los procedimientos de reporte y la difusión de las evaluaciones respecto de entidades u organismos del sector público*”;

Que, el artículo 61 del Reglamento ibídem, manda que “*La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mantendrá un banco de las evaluaciones (sic) de las intervenciones públicas realizadas en el país y publicará los resultados de las evaluaciones*”;

Que, el artículo 106 de la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, señala que: “*Plan Anual de Evaluaciones (PAEV). - Es el conjunto de programas y proyectos de inversión pública, que se encuentran debidamente registrados en el Plan Anual de Inversiones y que son sujetos de evaluación, con aprobación del Consejo Nacional de Planificación*”;

Que, la evaluación constituye un eje fundamental en el ciclo de la planificación y la política pública, ya que permite generar información y construir evidencia para la identificación de logros y debilidades, así como retroalimentar dichos procesos, la toma de decisiones, rendición de cuentas y la transparencia, en este sentido, es menester establecer responsabilidades, definiciones y directrices para regular los procesos de evaluación en las entidades del sector público, en el marco del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, conforme a la normativa legal vigente, así como complementar y fortalecer lo establecido en la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa;

Que, el numeral 1.2.2.3, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala el/la Subsecretario/a de Evaluación tiene como misión: “*Liderar los procesos de evaluación de los instrumentos de inversión y de planificación nacional, territorial, sectorial e institucional y generar capacidades técnicas en la institucionalidad del Estado en temas relacionados a la evaluación, con el objetivo de brindar insumos para transparentar y mejorar la aplicación de la Política Pública*”;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: “*(...) r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación (...)*”;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 54 números 1 y 3; y 60 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021; y, letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación”;

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El objeto de la presente norma técnica es establecer definiciones y directrices para regular los procesos de evaluación en las entidades de la función pública, en el marco del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, conforme a la normativa legal vigente.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Esta norma técnica será de obligatorio cumplimiento para las instituciones del sector público, comprendidas en los artículos 225 y 315, y conforme a los parámetros definidos en el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, para los Gobiernos Autónomos Descentralizados es de uso facultativo.

Art. 3.- Objetivo de la evaluación.- En el marco de las atribuciones y competencias del ente rector de la planificación nacional, el objetivo que se busca alcanzar con los procesos de evaluación es mejorar la calidad de las intervenciones públicas, promover la transparencia y rendición de cuentas, generar conocimiento, optimizar los procesos y fortalecer la legitimidad de las políticas públicas.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente norma técnica, se definen los siguientes términos:

1. **Banco de Evaluaciones:** Es el compendio que contiene evaluaciones elaboradas y que son administradas por el ente rector de la planificación nacional y las demás instituciones públicas. (SNP, 2021)
2. **Ciclo de política pública:** Proceso continuo de gestión de la política pública, mediante el cual, a partir del análisis de una problemática determinada, se diseñan, planifican, coordinan e implementan acciones para atenderla. Estas acciones son llevadas a procesos de seguimiento y evaluación periódicos que permiten determinar su efectividad y, de ser el caso, generar los correctivos necesarios para la reformulación de la política. (SNP, 2021)
3. **Descentralización:** Es la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados. (Asamblea Nacional, 2010)
4. **Desconcentración:** Es el traslado de ciertas y determinadas facultades y atribuciones desde el nivel central hacia los otros niveles jerárquicamente dependientes, siendo la primera la que mantiene la rectoría y garantiza la calidad y buen cumplimiento. (...) (SNP, 2013)
5. **Entidad rectora:** Entidad que tiene competencia para emitir políticas públicas y mecanismos de ejecución que encaminan la gestión de las entidades al logro de los objetivos y metas del desarrollo. (SNP, 2021)
6. **Estrategia Sectorial:** Conjunto articulado de acciones de varias instituciones que se orientan al cumplimiento de las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
7. **Estrategia Territorial Nacional:** Es la expresión de la política pública nacional en el territorio y es un instrumento de ordenamiento territorial a escala nacional, que comprende los criterios, directrices y guías de actuación sobre el ordenamiento del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, los asentamientos humanos, las actividades económicas, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio natural y cultural, sobre la base de los objetivos y políticas nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo. (Asamblea Nacional, 2010)
8. **Evaluación:** Es el proceso de valoración sistemática, integral y objetiva del diseño, ejecución, resultados y efectos o impactos de una intervención pública basado en evidencia y destinado a contribuir en la mejora de las políticas públicas. (SNP, 2021)
9. **Instancias de coordinación intersectorial:** Se establecen como instancias de coordinación, destinados a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo. (Presidencia de la República del Ecuador, 2022)
10. **Instrumentos de planificación:** Herramientas que hacen posible el proceso de planificación. (SNP, 2021)
11. **Intervenciones públicas:** Política, programa, proyecto implementado desde el Estado. (SNP, 2021)
12. **Parámetros técnicos de las evaluaciones:** Son criterios que brindan un marco referencial al proceso de evaluación con el fin de promover la calidad, objetividad, confiabilidad y utilidad de los resultados obtenidos.
13. **Políticas públicas:** Articulación racional de acciones del Estado, incluyendo sus resultados, establecidos sobre la base de acuerdos y consensos entre el Estado y la sociedad, como respuesta ante problemas

- prioritarios u oportunidades de desarrollo que puedan ser considerados de carácter público, tomadas a partir del reconocimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución de la República. (SNP, 2021)
14. **Planes de acción:** Iniciativas priorizadas por las instituciones responsables de la política pública, las identifican y se comprometen a implementar, para solventar las alertas derivadas de la evaluación con el fin de retroalimentar el ciclo de la planificación. (SNP, 2021)
 15. **Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial:** Son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. (Asamblea Nacional, 2010)
 16. **Planes Institucionales:** Son instrumentos de planificación y gestión, a través de los cuales, cada entidad del sector público, en el ámbito de sus competencias, identifica y establece las prioridades institucionales de mediano y corto plazo, que orienten la toma de decisiones y el curso de acción encaminado a la generación y provisión de productos (bienes y/o servicios) a la ciudadanía o usuarios externos, debidamente financiados (recursos permanentes y/o no permanentes), a fin de contribuir al cumplimiento de las prioridades establecidas en los Planes Sectoriales y/o Plan Nacional de Desarrollo.
 17. **Plan Nacional de Desarrollo:** Es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos. (Asamblea Nacional, 2010)
 18. **Planes Sectoriales:** Son instrumentos de planificación en los cuales, a partir de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, se definen estrategias sectoriales, se identifican responsables institucionales y se plantea metas e indicadores para su seguimiento y evaluación.
 19. **Planificación:** Se la puede definir como el diseño de una hoja de ruta que permite construir un futuro deseado, en concordancia con las prioridades nacionales y políticas. (SNP, 2021)
 20. **Sectores:** Son las áreas de intervención y responsabilidad que desarrolla el Estado. (Asamblea Nacional, 2010)
 21. **Seguimiento:** Comprende la recolección y análisis de información realizados con regularidad, para contribuir a la adopción oportuna y eficaz de decisiones, garantizar la responsabilidad y sentar las bases de la evaluación y el aprendizaje. Proporciona información para verificar la realización progresiva, física y financiera de las intervenciones, así como su avance y resultados, en el marco de la planificación para el desarrollo y el ordenamiento territorial, con el fin de retroalimentar las políticas públicas a nivel local y nacional. (SNP, 2019)
 22. **Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:** Constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno. (Asamblea Nacional, 2010)
 23. **Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación:** Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. (Presidencia, 2014)
 24. **Territorio:** Es una construcción social de carácter multidimensional y dinámico, el cual se concibe como producto de las interrelaciones del espacio físico con la población que se asienta en él, la infraestructura que se implementa para el desarrollo de sus diferentes actividades, y los mecanismos de gestión políticos e institucionales que se aplican, con base en una identidad colectiva que propicia su dinamismo y su relación con agentes externos. (SNP, 2021)

CAPÍTULO III DE LOS ACTORES, ROLES Y RESPONSABILIDADES

Art. 5.- Actores de evaluación. – Los actores de los procesos de la evaluación son:

1. Ente rector de planificación nacional;
2. Instancias de coordinación intersectorial, o quien haga sus veces;
3. Instituciones del sector público; y,
4. Otros actores vinculados (academia, sociedad civil, cooperantes nacionales e internacionales, gremios, asociaciones, cámaras y demás organizaciones).

Art. 6.- Del ente rector de planificación nacional. - El ente rector de la planificación nacional lidera y coordina el subsistema de Seguimiento y Evaluación como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, con el objetivo de brindar insumos para transparentar y mejorar la aplicación de la Política Pública, y contribuir al buen gobierno. Para el efecto, emitirá directrices, lineamientos, instructivos metodológicos y parámetros técnicos mínimos que son de obligatorio cumplimiento. Responsabilidades:

1. Elaborar las directrices, lineamientos e instrumentos metodológicos para la evaluación de las intervenciones públicas;
2. Construir la propuesta del Plan Anual de Evaluaciones, para aprobación del Consejo Nacional de Planificación;
3. Definir criterios de priorización para seleccionar las intervenciones del sector público que serán evaluadas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, en los casos que el ente rector de planificación nacional considere necesario;
4. Ejecutar las evaluaciones de las intervenciones públicas priorizadas, en coordinación con las instituciones ejecutoras;
5. Brindar asistencia técnica en la ejecución de evaluaciones que sean realizadas por las instituciones del sector público, incluidos los Gobiernos Autónomos Descentralizados en los diferentes niveles, en los casos que el ente rector de planificación nacional considere necesario;
6. Establecer e implementar mecanismos que permitan conocer el avance en la ejecución de los procesos de evaluación realizados por las instituciones del sector público;
7. Establecer e implementar mecanismos que permitan conocer el uso de los resultados de las evaluaciones realizados por las instituciones del sector público;
8. Construir y administrar el banco de evaluaciones de las intervenciones públicas realizadas en el país;
9. Difundir los resultados de las evaluaciones realizadas por el ente rector de la planificación nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto;
10. Difundir las mejores prácticas sobre evaluación;
11. Generar y fortalecer las capacidades técnicas en evaluación de los actores del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, en el ámbito de evaluación;
12. Promover el uso de las evaluaciones realizadas por las instituciones del sector público;
13. Fomentar el desarrollo de acuerdos con organismos de cooperación nacional e internacional con el fin de promover la ejecución de evaluaciones y el fortalecimiento de capacidades técnicas;
14. Generar espacios de interacción, de manera discrecional, con instituciones públicas, instituciones privadas, academia, y/o sociedad civil, con el fin de aportar de manera conjunta al fortalecimiento de la evaluación en el país y que estos actores cuenten con capacidades para encargar, realizar, gestionar y/o usar evaluaciones;
15. Documentar las buenas prácticas para la comunicación de resultados de evaluación a diferentes tomadores de decisión, facilitando el uso de las recomendaciones.

Art. 7.- De las instancias de coordinación intersectorial. – En materia de evaluación, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Proponer al ente rector de planificación nacional las intervenciones públicas de su sector que deberían ser evaluadas, las mismas que serán sometidas a un proceso de selección definido por las instancias de coordinación para tal efecto;
2. Proponer a las entidades de su sector las intervenciones públicas que deberían ser evaluadas, con base en los lineamientos y directrices establecidos para tal efecto;
3. Coordinar la construcción e implementación participativa con los actores involucrados de los planes de acción derivados de las recomendaciones del informe de evaluación realizadas por las entidades de su sector;

Art. 8.- De las instituciones del sector público. - En materia de evaluación de intervenciones públicas, corresponde a las instituciones del sector público, lo siguiente:

1. Proponer al ente rector de planificación nacional las intervenciones públicas de su institución que deberían ser evaluadas, las mismas que serán sometidas a un proceso de selección, con base en los lineamientos y directrices definido por la institución para tal efecto;
2. Ejecutar las evaluaciones de las intervenciones públicas a su cargo, que sean seleccionadas para tal efecto, conforme los lineamientos y directrices emitidos por el ente rector de planificación nacional;
3. Participar en los procesos de evaluación llevados a cabo por el ente rector de planificación nacional en caso de que ésta lo requiera;
4. Remitir al ente rector de planificación nacional la información referente a las evaluaciones de las intervenciones públicas a su cargo, de conformidad con los procedimientos de reporte establecidos para tal fin;
5. Publicar y difundir los resultados de las evaluaciones realizadas a las intervenciones públicas a su cargo;
6. Generar e implementar planes de acción derivados de los resultados que arrojen las evaluaciones de las intervenciones públicas a su cargo, así como de las evaluaciones realizadas por el ente rector de la planificación nacional;

7. Remitir al ente rector de planificación nacional los informes de cumplimiento de los planes de acción derivados de las evaluaciones de las intervenciones públicas a su cargo, cuando éste lo solicite;
8. Realizar el seguimiento a los planes de acción de las evaluaciones ejecutadas por su institución;
9. Cumplir con los lineamientos, metodologías y directrices emitidas por el ente rector de planificación nacional, relacionadas con el Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación en el ámbito de evaluación.

Art. 9.- De otros actores vinculados. - El ente rector de planificación nacional y las instituciones del sector público, podrán suscribir convenios u otros instrumentos jurídicos de cooperación nacional o internacional, con instituciones de educación superior, centros de investigación, redes de evaluación y observatorios de todos los ámbitos, para formalizar su participación en el fortalecimiento y ejecución de procesos de evaluación.

Art. 10.- De la participación ciudadana. - Todas las entidades del sector público, de así considerarlo pertinente, podrán incluir en los procesos de evaluación a la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, (vinculadas con la intervención a evaluar ya sea población meta, grupos organizados alrededor de la problemática, entre otras formas de vinculación), de manera que se desarrollen procesos de evaluación cada vez más inclusivos y cercanos a la población meta.

CAPÍTULO IV DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN EN EL ÁMBITO DE EVALUACIÓN

SECCIÓN I

DE LA EVALUACIÓN A LAS INTERVENCIONES PÚBLICAS

Art. 11.- Tipos de evaluación. - El tipo de evaluación a desarrollarse dependerá de las necesidades institucionales, su funcionalidad, la temporalidad en la que se encuentra la intervención pública a ser evaluada, de los recursos disponibles y de la fase o los procesos que se desea evaluar de la misma o de quien lleve a cabo la evaluación. Considerando las particularidades contextuales, todas las evaluaciones estarán centradas en el uso de los resultados.

Art. 12.- Parámetros técnicos mínimos de las evaluaciones. - El ente rector de planificación nacional establecerá los parámetros técnicos mínimos, los procedimientos de reporte y la difusión de las evaluaciones para las entidades del sector público, a través de documentos técnicos emitidos para tal efecto, como por ejemplo, la Guía de Evaluación de Políticas Públicas - Ecuador.

La elección de enfoques y métodos de análisis dependerá del propósito de la evaluación, el tipo de intervención y las circunstancias en las que se implementa, su estado de ejecución, los recursos presupuestarios disponibles, las preguntas de evaluación, cuándo se necesitan los resultados y la audiencia prevista (potenciales usuarios) para la evaluación. Todos los métodos de evaluación deben responder al contexto, ser pertinentes y metodológicamente sólidos y rigurosos. En evaluaciones de intervenciones públicas complejas, se usarán varios métodos analíticos.

Art. 13.- Proceso de evaluación. - Para realizar las evaluaciones, se deberá tomar como referencia la Guía de Evaluación de Políticas Públicas – Ecuador, emitida por el ente rector de planificación nacional.

Art. 14.- Instrumentos metodológicos de evaluación. - El detalle del proceso de evaluación y las especificidades necesarias, se desarrollarán a través de instrumentos metodológicos creados para el efecto, los cuales serán elaborados por el ente rector de planificación nacional, tomando como referencia la Guía de Evaluación de Políticas Públicas.

Art. 15.- Comunicación de resultados de las evaluaciones. - Los resultados que se desprendan del proceso de evaluación de las intervenciones públicas serán publicados y difundidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el ente rector de planificación nacional.

Art. 16.- Uso de las evaluaciones. - Los resultados de las evaluaciones servirán de insumo para la construcción de los planes de acción a ser implementados de las recomendaciones, mismos que permitirán retroalimentar y/o actualizar los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y las intervenciones públicas.

Art.17.- Planes de acción. - Los planes de acción deben ser elaborados por los responsables de la intervención pública evaluada según los formatos remitidos por el ente rector de la planificación nacional, mismos que deberán contar con la firma de la máxima autoridad institucional o su delegado.

Art. 18.- Información para evaluación. - Las entidades que proporcionen información para los procesos de evaluación de las intervenciones públicas, serán responsables de la calidad, integridad y veracidad de la misma; se encargarán de proporcionarla de acuerdo con las directrices establecidas por el ente rector de la planificación nacional y la normativa nacional vigente, información que será considerada como oficial para su uso y análisis.

CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN EN EL ÁMBITO DE EVALUACIÓN

SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN A LA PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA PÚBLICA

Art 19.- De la evaluación a los instrumentos de planificación. - Los instrumentos de planificación serán evaluados en concordancia con la normativa legal vigente en el marco de las competencias y atribuciones institucionales y de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el ente rector de planificación nacional.

Art 20.- De la evaluación a la política pública. - La política pública podrá ser evaluada por el ente rector de la planificación nacional en coordinación con la institución rectora de dicha política, o en su defecto por la misma institución rectora de la política pública en concordancia con la normativa legal vigente en el marco de las competencias y atribuciones institucionales y de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el ente rector de planificación nacional.

Art 21.- De la priorización de la política pública. - La política pública a ser evaluada por el ente rector de la planificación nacional será seleccionada a través de un proceso de priorización desarrollado para tal efecto.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN TERRITORIAL

Art 22.- De la evaluación a la desconcentración. - Las entidades de la función ejecutiva, realizarán la evaluación de su proceso de desconcentración en concordancia con los instrumentos de planificación nacional y territorial y de la normativa legal vigente, en el marco de sus competencias y atribuciones, de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el ente rector de planificación nacional.

Art 23. - De la evaluación a la descentralización. - La evaluación de resultados a la descentralización está a cargo del Consejo Nacional de Competencias, entidad que elaborará la metodología de evaluación de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el ente rector de planificación nacional.

La evaluación de impacto respecto del proceso de descentralización está a cargo del ente rector de la planificación nacional.

Conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados realizarán los instructivos metodológicos y sus evaluaciones en el marco de los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Competencias y las emitidas por el ente rector de planificación nacional.

SECCIÓN III DEL PLAN ANUAL DE EVALUACIONES

Art. 24.- Plan Anual de Evaluaciones (PAEV). - Es el conjunto de programas y proyectos de inversión pública, que se encuentran debidamente registrados en el Plan Anual de Inversiones y que son sujetos de evaluación, con aprobación del Consejo Nacional de Planificación.

Art. 25.- Elaboración del Plan Anual de Evaluaciones. - El ente rector de planificación nacional será el encargado de preparar la propuesta del Plan Anual de Evaluaciones. Dicha propuesta deberá ser presentada para aprobación del Consejo Nacional de Planificación previo a la ejecución de este plan.

Art. 26.- Metodología de selección de programas y proyectos de inversión pública. - La metodología para elaborar la propuesta del Plan Anual de Evaluaciones establecerá criterios técnicos para la selección de programas y proyectos de inversión pública a ser evaluados y se definirá en un instrumento específico desarrollado por el ente rector de planificación nacional.

Art. 27. Entidades responsables. - Su ejecución estará a cargo del ente rector de planificación nacional y de las instituciones del sector público ejecutoras de los programas y proyectos de inversión pública y se lo realizará de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto.

Art. 28.- Resultados. - Los resultados de las evaluaciones del Plan Anual de Evaluaciones, serán reportados a través de un informe emitido por el ente rector de la planificación nacional y constará en el Banco de Evaluaciones.

SECCIÓN IV DEL BANCO DE EVALUACIONES

Art. 29.- Banco de Evaluaciones. - Es la compilación de los informes de resultados de las evaluaciones realizadas en el país por las instituciones o entidades que se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente norma técnica. Los procedimientos de reporte de información serán definidos por el ente rector de planificación nacional en el documento técnico emitido para el efecto.

Art. 30.- Objetivo del Banco de Evaluaciones. - Facilitar el libre acceso, la gestión y el análisis de la información almacenada de las evaluaciones realizadas por las instituciones del sector público, con la finalidad de mejorar la transparencia, eficiencia, productividad y toma de decisiones basadas en evidencias.

Art. 31.- Periodicidad del reporte. - El ente rector de planificación nacional solicitará de manera anual los informes de evaluación que hayan ejecutado las entidades del sector público, así como el correspondiente plan de acción, para su consolidación en el repositorio del Banco de Evaluaciones y uso de la información.

Art. 32.- Administración del Banco de Evaluaciones. - El ente rector de planificación nacional será el encargado de la administración del Banco de Evaluaciones, con base en la información remitida por los responsables de las entidades del sector público.

Art. 33.- Publicación del Banco de Evaluaciones. - El ente rector de planificación nacional publicará, a través de los sistemas informáticos establecidos, los informes de las evaluaciones a las intervenciones públicas realizadas en el país, bajo los términos establecidos en el respectivo documento técnico en el marco del cumplimiento de los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN V DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE EVALUACIÓN

Art. 34.- Plataforma Nacional de Evaluación - PNE. - Es un espacio colaborativo y participativo en el que convergen varios actores involucrados e interesados en temas de evaluación con la finalidad de fomentar la institucionalización de sus procesos y fortalecer la cultura de evaluación en el país.

Art. 35.- Finalidad. - Fomentar y fortalecer la cultura de evaluación como herramienta para el aprendizaje, rendición de cuentas, transparencia, participación ciudadana, transferencia de capacidades y conocimiento para mejorar la calidad de las intervenciones en la política pública.

Art. 36.- Actores de la plataforma. - Estará conformada por actores de sector público, academia, sociedad civil, redes de evaluación, cooperación internacional, entre otros actores que se encuentren vinculados e interesados en procesos de evaluación.

Art. 37.- Mecanismos de conformación de la plataforma. - El ente rector de planificación nacional invitará a estos actores a integrar la PNE, de manera que se asegure al menos una representación por sector.

Art. 38.- Administración de la Plataforma. - El espacio de la Plataforma Nacional de Evaluación será coordinado y liderado por el ente rector de planificación nacional.

Art. 39. Atribuciones. - Los actores que conforman la Plataforma Nacional de Evaluación tienen la potestad de proponer y desarrollar acciones orientadas al cumplimiento del objetivo de la plataforma, desde su ámbito de acción. Estas acciones pueden promover: la demanda de evaluaciones al sector público, la realización de evaluaciones en temas de interés, la difusión de resultados de evaluaciones, el desarrollo de capacidades en evaluación para actores clave, entre otras.

Art. 40.- Periodicidad de reunión. - La Plataforma Nacional de Evaluación se reunirá de manera periódica al menos 3 veces al año de acuerdo a las necesidades identificadas por el ente rector de la planificación nacional o de sus integrantes.

Art. 41.- Convocatorias de reunión. - El ente rector de la planificación nacional será quién convoque a las reuniones de la Plataforma Nacional de Evaluación.

CAPÍTULO VI DESARROLLO DE CAPACIDADES EN EVALUACIÓN

Art. 42. - Capacitación y asistencia técnica. - Las entidades del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar capacitación y/o asistencia técnica al ente rector de planificación nacional respecto al proceso de evaluación, las directrices, lineamientos y diseños metodológicos, o temas relacionados.

CAPÍTULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, EN EL ÁMBITO DE EVALUACIÓN

Art. 43. -Liderazgo del Subsistema. - El ente rector de la planificación nacional asume el liderazgo o función rectora para promover el desarrollo y buen funcionamiento del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA. - Encárguese a la Subsecretaría de Evaluación la socialización y aplicación del presente Acuerdo y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, realizar las gestiones para su publicación en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0125-R**Quito, 26 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2021, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 840-2, Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine. Dimensiones y diseño;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 840-2:2021** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-2 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: Contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine dimensiones y diseño (UNE EN 840-2:2021, IDT);**

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **TYL-0010** de fecha 22 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-2 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: Contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine dimensiones y diseño (UNE EN 840-2:2021, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el

carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-2 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: Contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine dimensiones y diseño (UNE EN 840-2:2021, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-2 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 2: Contenedores de 4 ruedas con capacidad hasta 1 300 l con una o varias tapas planas para dispositivos de elevación tipo muñón y/o peine dimensiones y diseño (UNE EN 840-2:2021, IDT)** que especifica los requisitos de las dimensiones y de diseño de los contenedores móviles para residuos y reciclaje de 4 ruedas, con una o varias tapas planas y capacidad hasta 1300 l.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-2:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R**Quito, 26 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2021, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 840-5, Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 840-5:2021** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **TYL-0012** de fecha 22 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre

proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)** que establece los métodos de ensayo para los contenedores móviles para residuos y reciclaje descrito en las normas **ENE 840-1 a EN 840-4**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0127-R**Quito, 26 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2013, publicó la Norma Técnica Internacional UNE-EN 567:2013, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional UNE-EN 567:2013 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 567, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (UNE-EN 567:2013, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. EPP-0024 de fecha 26 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 567, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (UNE-EN 567:2013, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibíd*em en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 567, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (UNE-EN 567:2013, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 567, Equipos de alpinismo y escalada. Bloqueadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (UNE-EN 567:2013, IDT)**, que se aplica a los bloqueadores utilizados con cuerdas dinámicas de alpinismo de acuerdo con la Norma EN 892, o con cuerdas auxiliares de acuerdo con la Norma EN 564 y con cuerdas trenzadas con funda, semiestáticas, de acuerdo con la Norma EN 1891.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 567:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0129-R**Quito, 26 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”.

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2016, publicó la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 2178, Non-magnetic coatings on magnetic substrates — Measurement of coating thickness — Magnetic method**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 2178:2016**, como la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-ISO 2178, Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético — Medición del espesor del recubrimiento — Método magnético (ISO 2178:2016, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **MET-0309** de fecha 26 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-ISO 2178, Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético — Medición del espesor del recubrimiento — Método magnético (ISO 2178:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-ISO 2178, Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético — Medición del espesor del recubrimiento — Método magnético (ISO**

2178:2016, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriano **NTE INEN-ISO 2178, Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético — Medición del espesor del recubrimiento — Método magnético (ISO 2178:2016, IDT)** que especifica un método para las mediciones no destructivas del espesor de recubrimientos no magnéticos sobre metal base magnético.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2178:2023 (Tercera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0134-R**Quito, 27 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2015, publicó la Primera edición de la ISO 20639:2015 *Infant formula and adult nutritionals — Determination of pantothenic acid by ultra high performance liquid chromatography and tandem mass spectrometry method (UHPLC-MS/MS)*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Primera edición de la Norma Internacional ISO 20639:2015 como la Primera edición de NTE INEN-ISO 20639, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de ácido pantoténico por cromatografía líquida de ultra alta resolución y método de espectrometría de masas en tándem (UHPLC-MS/MS) (ISO 20639:2015, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0263 de fecha 27 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 20639, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de ácido pantoténico por cromatografía líquida de ultra alta resolución y método de espectrometría de masas en tándem (UHPLC-MS/MS) (ISO 20639:2015, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20639, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de**

ácido pantoténico por cromatografía líquida de ultra alta resolución y método de espectrometría de masas en tándem (UHPLC-MS/MS) (ISO 20639:2015, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20639, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de ácido pantoténico por cromatografía líquida de ultra alta resolución y método de espectrometría de masas en tándem (UHPLC-MS/MS) (ISO 20639:2015, IDT)**, que especifica un método para la determinación cuantitativa de ácido pantoténico, excluidas las fórmulas ligadas, en fórmulas para infantes y productos nutricionales para adultos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20639:2023** (Primera Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**



**Junta de Política
y Regulación Financiera**

Resolución No. JPRF-F-2023-090

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador considera un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos;

Que, el Artículo 30 de la Carta Magna dispone que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el Artículo 84 de la Norma Fundamental manda que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en ella;

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 261 de la Norma Suprema establece que el Estado Central tendrá la competencia exclusiva sobre las políticas de vivienda;

Que, el Artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, en todos sus niveles de gobierno, el derecho al hábitat y a la vivienda digna;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1, número 1 y 7 letra b, del Código *ibidem*, le otorga la Junta de Política de Regulación Financiera las funciones de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 115 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, señala que podrán actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil;

Que, la Disposición General Décima Quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante disposición de carácter general normará el funcionamiento de los fideicomisos y los requisitos de los mismos en los que participe el sector público;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social establece como objetivo establecer el régimen jurídico para la rectoría, planificación, regulación, control y producción de un hábitat seguro y saludable, y del derecho a la vivienda de interés social digna y adecuada en todos los segmentos;

Que, el Artículo 27 de la Ley *ibídem* determina que la producción social del hábitat es el proceso de gestión y construcción del hábitat y vivienda, destinado a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 405 de 21 de abril de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022, se expidió el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público, que tiene como objeto regular el plan nacional de hábitat y vivienda, así como, establecer el régimen jurídico aplicable para la vivienda de interés social y de interés público, sus subsidios e incentivos;

Que, la Disposición General Quinta del citado Decreto establece que el rector de la política y regulación financiera, en el marco de sus competencias, deberá regular el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferenciales para los productos financieros y crediticios;

Que, a través de la Resolución No. 502-2019-F de 01 de marzo de 2019, y sus reformas emitidas con Resoluciones No. 507-2019-F de 03 de abril de 2019; No. 539-2019-F de 14 de agosto de 2019; y, No. 562-2020-F de 22 de enero de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en funciones a esas fechas, resolvió incorporar como Capítulo XI "*Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero*", en el Título II "*Sistema Financiero Nacional*" del Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, en virtud de la expedición de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social y del Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público, es imperativo adecuar la Norma para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social e Interés Público con la Participación del Sector Financiero Público, Privado, Popular y Solidario y Entidades del Sector Público No Financiero, contenida Capítulo XI "*Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero*", Título II "*Sistema Monetario y Financiero*", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 502-2019-F, a fin de facilitar su aplicación, e incentivar la producción social del hábitat;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0571-O de fecha 20 de septiembre de 2022, el Ministro de Economía y Finanzas (S), remite a la Junta de Política y Regulación Financiera la Propuesta de Reforma del Capítulo XI "*Norma para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público, privado, popular y solidario, así como de entidades del sector público no financiero*" del Título II "*Sistema Monetario y Financiero*" del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0106-M de 07 de diciembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta lo siguiente:

- a. Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-020 de 06 de diciembre de 2023, que señala la necesidad de actualizar la norma secundaria correspondiente a los programas de crédito de vivienda de interés social y vivienda de interés público, a fin de homologar las condiciones generales de estos créditos, dar claridad y coherencia a los procesos operativos de concesión,

aportar sostenibilidad al esquema de titularización y alinear la norma secundaria con norma de mayor jerarquía, en línea con las necesidades de actualización de la norma secundaria conforme las iniciativas impulsadas por el gobierno central, que buscan expandir la colocación de créditos de vivienda de interés social y público como una alternativa de solución del problema habitacional, que corresponde a un asunto de interés social.

- b. Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-062 de 06 de diciembre de 2023, que señala que el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su Artículo 14.1 número 27, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera es competente para ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el precitado Código y la ley, entre ellas, la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social. A su vez, indica que la Propuesta de Reforma del Capítulo XI “Norma para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público, privado, popular y solidario, así como de entidades del sector público no financiero” y el Capítulo IX “Normas que Regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título I “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores, es viable jurídicamente en los términos contenidos en el referido Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-020;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 09 de diciembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 15 de diciembre de 2023, conoció el Oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0571-O de 20 de septiembre de 2022, remitido por el Ministro de Economía y Finanzas (S), el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0106-M de 07 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta, así así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 09 de diciembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 15 de diciembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustituyese el segundo inciso del Artículo 1, número 4 del Capítulo IX “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. *Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.*
- b. *Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 178,01 a 229,00 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.”*

ARTICULO SEGUNDO.- Renumérense las Disposiciones Generales del Capítulo IX *“Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

ARTICULO TERCERO.- Incorpórese como Disposición General Séptima en el Capítulo IX *“Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, la siguiente:

“SÉPTIMA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.”

ARTÍCULO CUARTO.- En el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del Artículo 2 del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, sustituyese la frase *“El valor de la vivienda de interés social será de hasta los 177,66 Salarios Básicos Unificados (SBU).”* por la siguiente:

“El valor de la vivienda de interés social será de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados (SBU).”

ARTÍCULO QUINTO.- En el tercer inciso del artículo innumerado a continuación del Artículo 2 del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, sustituyese la frase *“El rango de valor de la vivienda de interés público va desde 177,66 SBU hasta 228,42 SBU.”* por la siguiente:

“El rango de valor de la vivienda de interés público va desde 178,01 SBU hasta 229,00 SBU”.

ARTÍCULO SEXTO.- En el inciso primero del Artículo 3 del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros sustituyese la frase *“Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados; y, para la vivienda de interés público desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados”*, por la siguiente:

“Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados; y, para la vivienda de interés público desde 178,01 a 229,00 Salarios Básicos Unificados”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustituyese el Artículo 4 del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 4.- Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles: Para acceder a los beneficios, los créditos de vivienda de interés social e interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Público, Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

Para Vivienda de Interés Social:

- 1. Valor de la vivienda: hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados;*
- 2. Precio por Metro Cuadrado: menor o igual a 2,49 Salarios Básicos Unificados, para el cálculo del valor por metro cuadrado se utilizará la definición establecida para el efecto por la Superintendencia de Bancos;*
- 3. Cuota de entrada: al menos el 5% del precio de venta del inmueble establecido en el Contrato de Compraventa;*
- 4. Monto máximo del crédito: hasta 178,00 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito; siempre y cuando el total del crédito no exceda el avalúo comercial del inmueble;*
- 5. Plazo: mínimo 20 (veinte) años o máximo a 25 (veinte y cinco) años;*
- 6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;*
- 7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;*
- 8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;*
- 9. Período de gracia: puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;*
- 10. Tipo de Vivienda: vivienda terminada;*
- 11. Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.*

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar.

Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), el valor corresponderá al margen neto del negocio, es decir los ingresos del negocio descontados los gastos de la actividad económica.

Para la verificación de los ingresos y gastos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera; y,

- 12. Certificado de calificación de proyectos de vivienda de interés social, emitido por el ente rector de desarrollo urbano y vivienda.*

Para Vivienda de Interés Público:

- 1. Valor de la vivienda: desde 178,01 hasta 229,00 Salarios Básicos Unificados;*
- 2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a 2,49 Salarios Básicos Unificados; para el cálculo del valor por metro cuadrado de construcción se considerará la vivienda terminada, es decir que incluya acabados, servicios básicos y seguridades mínimas. Para el cálculo del valor por metro cuadrado se utilizará la definición establecida para el efecto, por la Superintendencia de Bancos;*

3. *Cuota de entrada: al menos el 5% del precio de venta del inmueble establecido en el Contrato de Compraventa;*
4. *Monto máximo del crédito: hasta 229,00 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito; siempre y cuando el total del crédito no exceda el avalúo comercial del inmueble;*
5. *Plazo: mínimo 20 (veinte) o máximo a 25 (veinte y cinco) años;*
6. *Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;*
7. *Periodicidad de pago de dividendos: mensual;*
8. *Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;*
9. *Período de gracia: puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;*
10. *Tipo de Vivienda: vivienda terminada;*
11. *Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.*

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar.

Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), el valor corresponderá al margen neto del negocio, es decir los ingresos del negocio descontados los gastos de la actividad económica.

Para la verificación de los ingresos y gastos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera; y,

12. *Registro del Proyecto VIP.”*

ARTÍCULO OCTAVO.- En el Artículo 5 del Capítulo XI “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, a continuación de la frase “Corporación Financiera Nacional B.P”, incorpórese el siguiente texto:

“o por una entidad autorizada para el efecto, de conformidad con la normativa vigente,”

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórese en el Artículo 6 del Capítulo XI “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, el siguiente inciso final:

“En cada fideicomiso de titularización se permitirá un máximo de 5% de cartera del total del portafolio al finalizar la etapa de acumulación, con periodo de gracia.”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustituyese el literal h), número 2, del Artículo 7, Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, por el siguiente:

“h. Vencimiento: Hasta 30 años plazo”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Sustituyese el texto del primer inciso del Artículo 15 del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”* que se encuentra en el Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, del Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Para efectos de aplicación, tanto de esta Resolución, así como para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma, la delimitación de las condiciones de habitabilidad en vivienda; así como la calificación de habitabilidad; se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y los artículos 56 y 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sustitúyase la Disposición General del Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional, que otorguen crédito al amparo de la “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”, deberán utilizar la denominación comercial “CASA PARA TODOS”, en la oferta de estos productos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Incorpórense las siguientes Disposiciones Generales en el Capítulo XI *“Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros:

“SEGUNDA.- La cartera hipotecaria que se origine de los proyectos de vivienda deberá sujetarse a las condiciones determinadas por las resoluciones y reformas emitidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera referentes a vivienda, expedidas previo a la entrada en vigencia del Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática “Casa para Todos”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y podrá beneficiarse exclusivamente de la tasa de interés preferencial aplicable a créditos hipotecarios que se establecían en dicho reglamento cuando cuenten con la aprobación municipal definitiva, dentro del período de vigencia de las resoluciones de la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera correspondientes.

TERCERA.- Las viviendas de proyectos inmobiliarios que se enmarquen en el segmento de vivienda de interés público conforme lo definido en el Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática "Casa para Todos", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 681 y publicado mediante Segundo Suplemento en el Registro Oficial No. 460 de 03 de abril de 2019 y, sus reformas, y previo a su entrada en vigencia, podrán ser financiadas por instituciones financieras exclusivamente con tasa de interés preferencial aplicable a los créditos hipotecarios que se establecían en el reglamento referido, cuando cuenten con la certificación de aprobación definitiva emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, y además que cumplan con las especificaciones establecidas en la Resolución No. 502-2019-F de 01 de marzo de 2019, y sus reformas emitidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Los valores emitidos por los fideicomisos de titularización llevados a cabo al amparo de esta normativa, podrán tener un plazo de vencimiento de hasta treinta (30) años.

QUINTA.- Lo previsto en el artículo 4 "Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles", en los incisos "Para vivienda de interés social y "Para vivienda de interés público", en el plazo podrá ser prorrogado por hasta 12 meses en virtud de lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en contexto del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias. Esta prórroga de plazo aplicará a aquella cartera que no ha sido transferida al fideicomiso de titularización.

SEXTA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda."

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Deróguense las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo XI "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Incorpórese como Disposición Transitoria Única en el Capítulo XI "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, la siguiente:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Si por efecto de la modificación del valor de vivienda establecido en el Decreto Ejecutivo No. 405 de 21 de abril de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, se verifica un cambio de segmento entre vivienda de interés social y vivienda de interés público, se procesarán los créditos conforme a la categorización vigente al 15 de diciembre de 2023, contenida en este Capítulo, hasta sesenta (60) días después de la publicación de la Resolución No. JPRF-F-2023-090 de 15 de diciembre de 2023 en el Registro Oficial."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificarán el contenido de la presente resolución a sus entidades controladas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Nelly Arias Zavala

SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**RESOLUCIÓN Nro. SB-2023-02594****ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. SB-2023-02416 de 21 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Bancos en el marco de sus competencias, agregó como Capítulo VI la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos”, en el Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario efectuar una reforma al artículo 10 de la norma referida y emitida con Resolución Nro. SB-2023-02416 de 21 de noviembre de 2023, a fin de que se determine y rectifique que es la Junta de Política y Regulación Financiera quien regulará los requisitos de constitución de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0658-M de 14 diciembre de 2023, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para su consideración; y,


En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar el artículo 10, del Capítulo VI la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos”, en el Título II, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, sustituyendo la frase “Junta de Política y Regulación Monetaria” por la frase “Junta de Política y Regulación Financiera”.

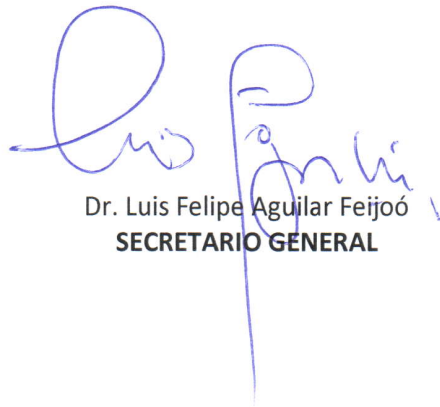
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de diciembre de 2023.



Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de diciembre de 2023.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2627**

ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-56878-E, la Arquitecta Jessica Carolina Flores Calvache con cédula de identidad No. 0550004741, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-1538-M de 19 de diciembre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre del 2023,

RESUELVE:

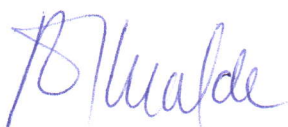
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Jessica Carolina Flores Calvache con cédula de identidad No. 0550004741, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02464.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico florescarolina28@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.



Ma. Roberto Mauricio Iturralde Barriga
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES



LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2628**

**ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-56877-E, el Ingeniero Civil Darwin Fernando Moreta Ruiz con cédula de identidad No. 2300278765, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-1542-M de 19 de diciembre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Darwin Fernando Moreta Ruiz con cédula de identidad No. 2300278765, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02462.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico moretaruizdf@gmail.com, señalado para el efecto.

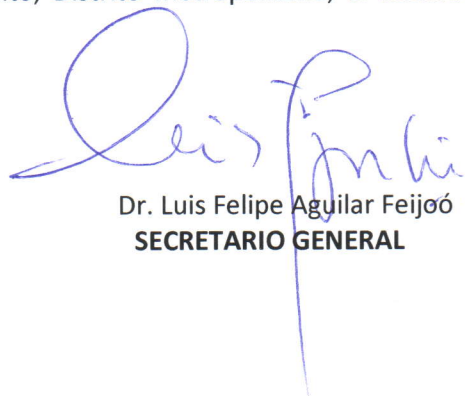
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.



Ma. Roberto Mauricio Iturralde Barriga
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES



LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.